



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO
RADICADO: 08001-40-53-008-2021-00438-03

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia

1. ANTECEDENTES:

La señora ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, para que se ordene lo siguiente:

- Librar mandamiento de pago a favor de ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ y en contra de MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, más los intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. El día Veinte (20) de noviembre del 2018 en la ciudad de Barranquilla, la señora MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, aceptó una letra de cambio y se constituyó en deudora por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) a favor de la señora ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
2. El plazo se halla vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito incorporado en el titulo valor, ni los intereses de mora



2021-00438-03

correspondientes, no obstante los requerimientos verbales que se le han hecho.

2. ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue dirigida en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, correspondiéndole por reparto al conocimiento del Juzgado 8 Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra la citada señora.

Notificada la convocada el día 4 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además, propuso las excepciones de mérito denominadas "pago total de la obligación" y "regulación de perjuicios" (Item 4, 5 y 6 cuad. ppal. digital).

Como fundamento de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, señaló que hasta febrero 20 de 2020 pagó la suma de \$134.470.000, y como prueba del pago total están las transferencias de Bancolombia y soportes de cinco giros realizados en enero, junio y septiembre de 2020 así como el cheque No. 916031 de Bancolombia de fecha 11 de diciembre de 2018.

2

Con relación a la excepción de REGULACION DE PERJUICIOS, alegó, en esencia, que la letra de cambio se llenó con un contenido contrario a la realidad, dado que el préstamo fue por la suma de \$15.000.000.

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2022 se decidió no reponer el mandamiento de pago, y a través de proveído de 13 de mayo de 2022 se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada (Item 7, 9 y 10 cuad. ppal. digital).

El abogado demandante en memorial radicado el 10 de junio de 2022 solicitó que se declarara la ilegalidad del traslado de las excepciones de mérito, y ordenar seguir adelante la ejecución, de lo cual en auto de 18 de octubre de 2022 se decidió negar la ilegalidad alegada y citar a las partes para realizar audiencia inicial y de ser necesario de instrucción y juzgamiento conforme los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Item 11 y 12 cuad. ppal. digital).



2021-00438-03

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminó la instancia con sentencia fechada el 6 de diciembre de 2022, la cual resolvió:

"1. Declarar probada parcialmente la excepción de pago, declarar no probada la excepción de regulación de perjuicios y declarar no probada la excepción de pago total de la obligación".

2. Seguir adelante la ejecución a cargo de MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, y a favor de ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en la forma como se indicó en el mandamiento de pago, descontando de éste el monto del cheque por \$38.000.000 en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, lo cual deberá verificarse al momento de realizar la liquidación del crédito.

3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$1.760.000, lo cual corresponde aproximadamente al 8% del valor por el que se sigue la ejecución, haciendo el descuento del abono realizado por la parte demandada, lo anterior con base en el numeral 4 del artículo 366 del CGP y en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el expediente sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º del citado acuerdo."



2021-00438-03

Como fundamentos de la decisión, el juez A-quo señaló que en el presente asunto se aportó la letra de cambio No. 2, con fecha de creación 20 de noviembre de 2018 por valor de \$60.000.000, donde firma la demandada MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO, quien se obliga a pagar solidariamente el 20 de noviembre de 2019 en Barranquilla, por esta única letra de cambio, sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, la citada suma dineraria, apareciendo la firma del girador.

Citó las normas del Código Civil que regulan lo relativo al pago, analizó las pruebas allegadas, señalando que la parte demandada aportó un cheque de gerencia a nombre de la parte demandante, donde se indica páguese a la orden de ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ la suma de \$38.000.000, fechado 11 de diciembre de 2019, prueba documental que fue aceptada por la parte demandante, quien manifestó que recibió el citado cheque en la mencionada fecha, que lo cobro, y además que el pago fue descontado de la letra de cambio.

Expuso que respecto de los otros volantes de transferencias a cuentas de Bancolombia, que parecen ser cuentas de los hijos de la demandante, esta no aceptó que esos pagos ella los hubiese recibido ni que hubiese autorizado a alguno de los hijos a recibir dineros que le adeudaba la señora MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO.

4

Señaló que según el artículo 1634 del C.C. para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, y en este caso no existe prueba en el expediente que la demandante hubiese delegado o autorizado a alguno de sus hijos a recibir el pago, o que le hubiese indicado expresamente a la demandada que debía realizar los pagos a nombre de algún tercero; por lo que concluyó que no estaba probado el pago con relación a todos los volantes de pagos relacionados a nombres de cuentas que aparentemente pertenecen a hijos de la demandante.

Sostuvo, en síntesis, que en este caso se tiene por probado un pago parcial a la obligación de \$38.000.000 los cuales se descontaran conforme lo establece el artículo 1653 del C.C., imputándosele a los intereses que adeudara y el restante se abonara al capital, todo esto deberá realizarse al momento de hacerse la liquidación del crédito en este proceso. No sucede lo mismo respecto a los demás volantes pues no mediaba



2021-00438-03

autorización de la demandante para facultar a un tercero e incluso a sus hijos para recibir pagos de parte de la demandada.

Con respecto a la excepción denominada "REGULACION DE PERJUICIOS", expuso que la misma se fincó en que se diligenció un título valor por sumas distintas a las que efectivamente se llevaron a cabo, lo que llevaría a la excepción de la que habla la doctrina de "*Integración Abusiva de un Título Valor*", que es cuando se diligencian los espacios de un título valor por unas sumas distintas a las que efectivamente se llevaron a cabo las negociaciones. Sostuvo, que en este caso se debe demostrar que el título fue creado en blanco, en que consistieron las instrucciones dadas, y que las instrucciones no se cumplieron conforme fueron indicadas al momento de celebrar el negocio. Y frente a ello no se aportó prueba que el título fue creado en blanco, ni de cuáles fueron las instrucciones y cuál hubiese sido el monto real por el cual se realizó la negociación, y por ende no se encuentran elementos suficientes para prosperar la excepción de Regulación de Perjuicios, o de Integración Abusiva del Título Valor.

4. LA APELACIÓN

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, alegando en la audiencia de instrucción y juzgamiento, con relación a la excepción de mérito de PAGO TOTAL *"que no se tuvo en cuenta que además del cheque hay unas copias que lo dijo ella misma, en las cuentas de Bancolombia de ella hay tres pagos, que son de la cuenta de la señora ROSARIO, que corresponden a los meses de enero, junio y septiembre de 2020, que también hacen parte del pago parcial, y no están de acuerdo que se desconozca el pago hecho a los hijos, de forma indiciaria, y que ella misma manifestó presentó un correo donde la demandada mostraba esa condición de que había que girar unos dineros y se utilizaba al hijo para eso, está en audio, manifestado por la misma demandante"*.

En cuanto a la regulación de perjuicios, *"también está en audio la prueba dicha por ella, de que al preguntarle el despacho si se había hecho en blanco, ella manifestó que se había hecho en blanco, y dijo que sí que la habían llenado, y después dijo hay mismo que la habían llenado en presencia de la señora María, lo cual es imposible, porque si la van a llenar en presencia y ella la llenó, y está en audio que ella manifiesta, confiesa que llenaron, y por tal motivo la excepción debe prosperar"*.



2021-00438-03

5. ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento del proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, admitiéndose el recurso de apelación por auto del 1 de agosto de 2023, y aunque el apelante no sustentó el recurso en esta instancia, lo cierto es, que ante el inferior expuso, puntualmente, y en forma suficiente cuál es su inconformidad frente a la sentencia recurrida, por lo que, tales argumentos constituye una verdadera sustentación de la alzada, por lo que, se procederá a decidir la impugnación.

Lo anterior, teniendo además, en cuenta la sentencia T-310-2023 de la Corte Constitucional, de fecha 15 de agosto de 2023, en la que estimó, en esencia, que si las razones contenidas en el escrito de apelación ante el juez de primera instancia son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, es decir, si no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, ello es suficiente para darle curso a la alzada.

6. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandante.

2.-En el caso que nos ocupa, el recurrente cuestiona la valoración que hizo el aquo del material probatorio allegado al expediente frente a la excepción de pago total; y añade, frente a la exceptiva denominada "regulación de perjuicios" que de la declaración de la demandante se extrae que el título valor se firmó en blanco y después fue llenado por la demandante.

3. En este asunto, el título valor base de este proceso ejecutivo consiste en la letra de cambio No. 2 de 20 de noviembre de 2018, por valor de \$60.000.000, suma que la demandada MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO se obligó a pagar a la demandante ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, el día 20 de noviembre de 2019 en la ciudad de Barranquilla, documento que en su cuerpo no contiene notas de pago, y de los pagos exhibidos por la defensa, la ejecutante aceptó que había



2021-00438-03

recibido un cheque de gerencia de Bancolombia, adiado 11 de diciembre de 2019, por valor de \$38.000.000, a la orden de ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, para ser imputado a la obligación.

En cuanto a los pagos que el abogado recurrente asegura que la demandada abonó a la obligación, en los meses de enero, junio y septiembre de 2020, se advierte que, con el escrito de excepciones de mérito, se aportaron en total 55 comprobantes de transferencias bancarias, empero, en ninguno de ellos aparece, como titular de la cuenta a la que se hizo la transferencia, la aquí demandante ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, pues figuran como tal otros nombres, y al plenario tampoco se allegó ningún elemento de convicción que acredite que la titular es la aquí ejecutante. Téngase, además en cuenta, que de esos comprobantes ninguno corresponde a transferencias realizadas en los meses de junio y septiembre de 2020, y solo 11 de ellos corresponden a transferencias realizadas en el mes de enero, en los cuales puntualmente contienen la siguiente información:

- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Amy G 548-580216-11, Valor transferido \$2.900.000, Número de comprobante 0000056367, de 11 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Amy G 548-580216-11, Valor transferido \$1.200.000, Número de comprobante 0000039070, de 11 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$900.000, Número de comprobante 0000084601, de 24 de enero de 2020.
- Detalle de movimiento para Andrés Torres Hernández, Bancolombia, Número de cuenta 54858021611, Valor transferido \$300.000, Referencia M25052, de 24 de enero de 2020.
- Envío a Banco, para Andrés Torres Hernández, Bancolombia, Número de cuenta 54858021611, Valor transferido \$650.000, Número de comprobante 0000056367, de 22 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$1.300.000, Número de comprobante 0000007561, de 25 de enero de 2020.



2021-00438-03

- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$700.000, Número de comprobante 0000047866, de 27 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$1.300.000, Número de comprobante 0000069571, de 27 de enero de 2020.
- Detalle de movimiento para Andrés Torres Hernández, Bancolombia, Número de cuenta 54858021611, Valor transferido \$700.000, Referencia M111420, de 28 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$900.000, Número de comprobante 0000011964, de 28 de enero de 2020.
- Producto origen cuenta de ahorro 876-818426-14, Producto destino Andrés Torres 548-580216-11, Valor transferido \$1.500.000, Número de comprobante 0000083602, de 28 de enero de 2020. (Item 06 exp. digital).

Así mismo, con la contestación a la demanda se aportaron imágenes de varias listas donde se relacionan fechas, nombres, conceptos y valores, de la siguiente manera:

8

24/01/2020	ANDRES TORRES HERNANDEZ	-300,000.00	20,198.87
24/01/2020	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	320,000.00	320,198.87
22/01/2020	MARIA CEPEDA	-200.00	198.87
22/01/2020	ANDRES TORRES HERNANDEZ	-650,000.00	398.87
22/01/2020	OSVALDO OTRA	-200.00	198.87
09/09/2020	MARIA CEPEDA	-550,000.00	6,554.63
09/09/2020	RECARGA NEQUI PSE	550,000.00	556,554.63
09/09/2020	OSVALDO OTRA	-1,000,000.00	6,554.63
09/09/2020	Gravamen al Movimiento Financiero	-4,000.00	1,006,554.63
22/09/2020	HUMBERTO CUENTA	-4,250,000.00	19,091.21
22/09/2020	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	2,260,000.00	4,269,091.21
22/09/2020	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	2,000,000.00	2,009,091.21
21/09/2020	Gravamen al Movimiento Financiero	-6,000.00	9,091.21
21/09/2020	HUMBERTO CUENTA	-1,500,000.00	15,091.21
21/09/2020	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	1,500,000.00	1,515,091.21
21/09/2020	OSVALDO OTRA	-4,000,000.00	15,091.21



2021-00438-03

22/06/2020	Gravamen al Movimiento Financiero	-80.00	23,933.12
22/06/2020	RECARGA NEQUI PSE	20,000.00	24,013.12
22/06/2020	Gravamen al Movimiento Financiero	-16,000.00	4,013.12
22/06/2020	ANDRES TORRES HERNANDEZ	-4,000,000.00	20,013.12
22/06/2020	RECARGA NEQUI PSE	20,000.00	4,020,013.12

De la mencionada documental, que parece corresponder a un listado de algunas transacciones bancarias, no dan cuenta en absoluto, de dineros transferidos a la demandante.

Ahora, durante la audiencia inicial se interrogó a la demandante, a quien el juez A-quo le preguntó si había recibido consignaciones bancarias de parte de la señora MARIA DEL SOCORRO CEPEDA, a lo que contestó: *"No su señoría, únicamente el cheque ese porque yo este... mi cuenta la tengo en el Banco de Colombia desde el año 2013, y el único cheque que fue consignado de parte de ella fue el de \$38.000.000 ni tengo cuenta de Nequi ni manejo nada de eso ni nada"*, y al indagarle si tenía hijos llamados Osvaldo y Andrés Torres Hernández, contestó: *"Claro que sí, ella tenía negocios con ellos por aparte, porque ellos son personas profesionales, adultas y tienen sus negocios independientes de lo que yo hago."*, además, se le interrogó si en algún momento le había indicado a la demandada que podía abonar a la deuda a través de cuentas de sus hijos, a lo que respondió: *"No, resulta que yo me iba para los Estados Unidos y ella se enteró y me mandó un correo diciéndome que se había enterado, es más lo tengo aquí señoría, ya se lo mande a su correo electrónico y procedo a leerse los ... el 10 de marzo me escriba y me dice ... del 2020 ... "señora Rosario como está, soy Mari, le escribo por aquí porque no tengo como llamarla, escíbame por aquí, le llegan mensajes?, entonces yo le contesto, hola Mari, sí claro estoy en la calle cuando llegue te escribo ... señora Rosario Osvi, (Osvi es mi hijo mayor que negociaba con ella), me dijo que mañana se va a USA, entonces me imagino que los cheques los mandará a hacer a nombre de Andrés, (o sea mi hijo menor que usualmente yo no los utilizo apera nada de eso), no se preocupe por eso que ya casi llegamos al día de salir de esto en nombre de Dios, yo le contesto: si Mari quieroirme tranquila para solucionar todo Valla tranquila señora Rosario y tenga un feliz viaje ..., si a nombre de Andrés le conteste yo, (cheques que nunca me giro ni nunca me canceló) ..."* El 13 de marzo 2020 le escribo, *Buenos días Mary como amaneciste, mi hijo Osvaldo que lo llames, por fa, no contestó los mensajes o no los recibió, el 8 de mayo le vuelvo y le digo hola Mary, tampoco me contestó, el 3 de julio le escribo ... hola Mary te envío a tu correo un mensaje necesito por tu madre comunícate urgente con Osvaldo, fue maltratado por no cumplir los compromisos, lo golpearon, hasta cuándo vamos a estar con este problema ..."*
(min. 21:03, 21:31, 21:53 aud. inicial).



2021-00438-03

Pues bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, la demandante, en su declaración, no admitió que autorizó que el pago del importe de la letra de cambio objeto de este proceso, se hiciera a través de transferencias a la cuenta bancaria de uno de sus hijos o de otra persona; la demandante al absolver el interrogatorio admitió que le fue consignado un cheque por valor \$38.000.000 para imputarlos al pago de la obligación a cargo de la demandada, y negó haber recibido otros pagos, como también manifestó que ninguno de sus hijos recibió dineros por dicho concepto.

Ahora, a voces del art. 1634 del C.C. para que el pago sea válido debe hacerse al mismo acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro; y aunque el art. 1635 ib, dispone que el pago hecho a una persona diversa de las expresadas anteriormente, es válido si el acreedor lo ratifica de manera expresa o tácita, pudiendo legítimamente hacerlo; lo cierto es, que en el presente asunto, los mencionados comprobantes de transferencias bancarias acreditan transferencias hechas a personas diferentes a la demandante, y no está acreditado que la ejecutante haya autorizado que el pago se le hiciera por transferencia bancaria a persona distinta, o que hubiere ratificado el mismo.

En consecuencia, no está demostrado dentro el plenario el pago total del importe del título base de la acción, por lo que le asiste razón al a-quo al declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, por lo que se confirmará tal decisión.

10

4. El otro motivo de inconformidad del apelante, es referente a la excepción denominada "Regulación de Perjuicios", que a su juicio, debe prosperar, por cuanto la demandante en su interrogatorio respondió al despacho que la letra se había firmado en blanco.

Recordemos que la excepción denominada "REGULACION DE PERJUICIOS", se fundamentó, en esencia, en que la letra de cambio se llenó con un contenido contrario a la realidad, dado que el préstamo fue por la suma de \$15.000.000; y que el a-quo negó su prosperidad tras considerar que para su buen suceso se debió demostrar que i) el título fue creado en blanco, ii) en qué consistieron las instrucciones dadas, y iii) que las instrucciones no se cumplieron conforme fueron indicadas al momento de celebrar el negocio; y que en el presente caso no se aportó prueba de ninguno de estos requisitos.



2021-00438-03

El fundamento legal de la excepción propuesta es el artículo 622 del C. Co, el cual permite la suscripción de títulos con espacios en blanco, y prevé que: *"para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*; lo que indica que el mismo debe ser llenado de conformidad a las instrucciones expresas dadas por el signatario y no a criterio del tenedor, pues de ser el caso, se impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Así pues, para que se configure la falsedad ideológica que adujo la demandada al sustentar la excepción en estudio, recaía sobre la ejecutada la obligación de probar: 1) que el título no ha sido negociado, es decir, que se encuentra en poder de quien lo recibió. 2) que efectivamente la letra de cambio fue aceptada en blanco o con espacios en blanco, 3) que dio expresas instrucciones para su diligenciamiento y las mismas fueron desconocidas.

A fin de resolver la inconformidad particular del recurrente, es del caso traer a colación las declaraciones rendidas por la demandante durante la audiencia inicial, cuando el juez A-quo la inquirió para que explicara los detalles de cómo se había dado el negocio que dio origen a este proceso, contestó: *"Bueno del 2016 yo hice muchos negocios con Mary, le prestaba dinero, me quedó muy bien hasta el 2018 ... ella me pagaba y yo le devolvía sus letras, en el 2018 ella me entregó otra letra, me la firmó y comenzamos a negociar porque ella tenía negocios en grande ... entonces en el 2019 quedamos que ya ella me iba a terminar de cancelar lo pactado y el 11 de diciembre del 2019 supuestamente ella me iba a cancelar todo lo pertinente, y ella se presentó a mí casa después de 3 de la tarde con un cheque de \$38.000.000 a nombre mío, y yo no se lo quería recibir porque el monto era mucho más ... entonces ella me puso un plazo que en los primeros meses del 2020 ella me iba a cancelar y no fue así, no me canceló, entonces ese día liquidamos los intereses, me quedó debiendo \$60.000.000 que era el capital y firmamos una letra ... **la llenamos pues porque ya la letra la teníamos firmada** ..."*, y al preguntarle cuánto le había prestado a la demandada en el año 2018, contestó *"Bueno la cuenta se fue a \$98.000.000..."*, y ante la pregunta si cuando hicieron la negociación la letra se encontraba en blanco o fue diligenciada por los \$60.000.000, a lo que contestó: *"fue diligenciada por los \$60.000.000, en presencia de ella, con mutuo acuerdo, autorizado por ella."* (min. 17:20, 19:30, 20:37 aud. inicial).



2021-00438-03

De la anterior declaración de la parte actora, emerge con claridad que como lo alegó el recurrente, la letra de cambio fue firmada por la demandada y entregada a la demandante, y después fue llenada; es decir, la demandante admitió, en su declaración, que la letra fue firmada con espacios en balenco.

Empero, aunque se logró acreditar que la letra de cambio fue suscrita con espacios en blanco, para el éxito de la excepción, se debió probar, además, cuáles fueron las precisas instrucciones dadas y, que la demandante haya diligenciado la letra desconociendo esas instrucciones; presupuestos que el juez de primer grado tampoco encontró demostrados, y como quiera que sobre tal análisis la parte recurrente no presentó inconformidad alguna al interponer el recurso y sustentarlo, se entiende que estuvo de acuerdo con el mismo, por lo que ningún estudio al respecto hará este despacho, bastará con reiterar que para el buen suceso de la pretensión debían demostrarse todos los presupuestos mencionados, y al no estarlo, era pertinente declarar no probada la excepción, tal como lo decidió el a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

12

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas (Art. 365 num 8 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de enero de 2024

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12070f9a105671c51c44ee7ba5b83a62261aa04b14b5e15becab03ba2856fe**
Documento generado en 25/01/2024 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>